



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **GRACIELA DUSSAN DE GUTIÉRREZ**
Demandado : **DELMO ANTONIO FIERRO RUBIANO**
Radicación : 180014003005 **2023-00065** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada **Delmo Antonio Fierro Rubiano**.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **KAMILA GARCÍA ARDILA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto **Delmo Antonio Fierro Rubiano**.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección kami_ardila_95@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

¹ Sentencia C-159 de 1999.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19284037aba264bdb551cc93d34b1c22718b3b8d3b04b38c11b5aa7db4767c29**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : RUBIELA AGUILAR MORENO Y OTRO
Radicación : 180014003005 2022-00113 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, contra **RUBIELA AGUILAR MORENO** y **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos letras de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **03 de marzo de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La curadora ad-litem **DANIELA GÓMEZ NOMELIN**, designada por medio de auto de fecha 17 de marzo de 2023, para actuar en representación de la parte demandada **JOSÉ LUIS BUSTOS BAHOS**, procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones de mérito.

Por otra parte, la parte demandada **RUBIELA AGUILAR MORENO**, compareció a este despacho judicial el día **14 de junio de 2023**, notificándose de forma personal de la demanda y de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, lo cual obra a folio 19 del cuaderno principal del expediente digital¹. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

¹ Véase en el documento PDF denominado 19ActaNotificaciónPersonal.



En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos letras de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 450.000, 00**, como agencies en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Código de verificación: **1af46a29ec8f6f2535faa0a67d53836a142c103ec5e365d1bf5370e888b1ed8d**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANA MILENA NIETO GARZÓN
Demandado : NELSON ORTIZ ANTURY
Radicación : 180014003005 2021-00267 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANA MILENA NIETO GARZÓN**, contra **NELSON ORTIZ ANTURY**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **10 de marzo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

El curador ad – litem **ERNEST PALADINEZ GIL**, designada por medio de auto de fecha 28 de julio de 2023, para actuar en representación de la parte demandada procedió a contestar la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 150.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0576df169afee2338de5cd29b5d8b389b92617500390652ce4da858d69c6d3**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ Y OTRA
Radicación : 180014003005 2022-00247 00
Asunto : Devolución depósitos judiciales

Las presentes diligencias al Despacho, con memorial suscrito por la parte demandada **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ**, con el fin de cancelar títulos judiciales obrantes dentro del proceso.

En tal sentido, se evidencia que el presente proceso se encuentra terminado por pago y orden de levantamiento de medidas cautelares, conforme el auto adiado el 14 de julio de 2023. Por lo tanto, se ordenará el pago del título judicial No. **475030000452048** a favor del señor **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ**.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. **475030000452048** a favor del señor **JHILVER LÓPEZ BERMÚDEZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1129b1cc5eead8a9be51c456180b03db8a0e40fd270032c98bc22293b8166**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**
Radicación : 180014003005 **2021-01064** 00
Asunto : Designa curador *ad litem*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte del Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, el día 18 de septiembre de 2023, quien fuera designado como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 24 de febrero de 2023, quien acredita nombramiento en periodo de prueba como Profesional Universitario de la Alcaldía de Florencia, motivo por el cual solicita ser relevado.

En ese sentido, se advierte que en el presente proceso obra providencia de fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, al ser necesaria la continuación en la representación de los intereses del demandado se designará Curador Ad-Litem.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. **DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ**, de la designación como curador Ad litem del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**, a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887498c6b9694db3685818e00c3a665505c280b872be29f9dfcc22845e75cfe3**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **LUIS ALFREDO ROJAS RAMÍREZ**
Demandado : **FEDERICO ROJAS RAMÍREZ**
Radicación : **180014003005 2021-00931 00**
Asunto : Requiere Parte

OBJETO DE LA DECISIÓN

Sería el caso entrar a fijar fecha para la inspección judicial del inmueble. Sin embargo, el despacho observa que la valla instalada en el predio de que trata el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso no contiene en debida forma los siguientes datos:

1. El número completo de radicado del proceso,
2. La identificación completa del predio,

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante o a su apoderado judicial para que presente nuevamente la valla de que trata el art. 375.7 del C.G.P.,

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial para que presente nuevamente la valla de que trata el art. 375.7 del C.G.P., en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68badb749fd4523d6cdba6f64acdc96013af27a8f5517d05ffa393365e88939**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pertenencia**
Demandante : **JOSÉ OCTAVIO CABRERA PUENTES**
Demandado : **FERNANDO GASCA ENDO**
LUCILA PUENTES
LUIS EDUARDO VILLEGAS
RUBIELA MARÍA VILLEGAS PUENTES
Radicación : 180014003005 **2021-00549** 00
Asunto : Notificación conducta concluyente

La abogada **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**, actuando en representación de la señora **RUBIELA MARÍA VILLEGAS PUENTES**, demandada en el presente asunto, presentó memorial poder y solicitud de tener a su prohijada notificada por conducta concluyente.

El inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso establece que: “ (.....) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias... (.....)”.

Al reunirse las exigencias del artículo 301 del CGP, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, **DISPONE:**

Primero: TENER a la demandada **RUBIELA MARÍA VILLEGAS PUENTES**, notificada por conducta concluyente del auto admisorio adiado el **21 de julio de 2021**, dictado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo: ADVERTIR a la demandada sobre el término de veinte (20) días que dispone para descorrer el traslado de la demanda, contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Por secretaría, efectúese el control de términos. Fenecido el traslado, por secretaría, córrase traslado de las excepciones formuladas por el extremo pasivo.

Tercero: Reconocer personería para actuar a la Dra. **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ruben Dario Pacheco Merchan

Firmado Por:



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 barrio 7 de agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ca5c7298e3bc2e968dd7e5ca1872b1ca36bfd45df2d2e657730646a004882**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
Demandado : OFELIA LLANOS ESCOBAR
Radicación : 180014003005 2021-01071 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, contra **OFELIA LLANOS ESCOBAR**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en dos pagarés, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **02 de septiembre de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte demandada **OFELIA LLANOS ESCOBAR**, allegó al despacho memorial por medio del cual se da por notificado de la demanda, ante tal circunstancia, el despacho profirió auto de fecha 24 de junio de 2022, resolviendo tener a la demandada notificada por conducta concluyente, conforme lo contemplado en el artículo 301 del Código General del Proceso, venciendo en silencio los términos otorgados para contestar la demanda y proponer excepciones.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó dos pagarés¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara,

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.



expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.250.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7c7165a7007eae8dc96a6c870960c4ef7e2824f4064e773fbf2e5411c32ac4**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP
Demandado : CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO
Radicación : 180014003005 2021-01686 00
Asunto : Niega pago depósitos judiciales y otra disposición

Se allegó al expediente escrito del demandado en el que solicita devolución de dineros descontados, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2023, por un valor total de \$2.763.826. En ese sentido, consultado el expediente se observa que a folio 32 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra constancia secretarial de inscripción de embargo de remanentes en este proceso, con destino al proceso ejecutivo singular con radicación **18001400300520220064800**, donde es demandante el señor **SNEIDER PARRA LOPEZ** y demandado **CRISTIAN ANDRÉS PULIDO ZAMBRANO**, que también se adelanta en este Despacho judicial, lo anterior en cumplimiento del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, motivo por el cual no es viable ordenar la entrega de depósito judicial alguno.

En ese sentido, el despacho dejará a disposición del proceso con radicación No. 18001400300520220064800, que se tramita en este mismo juzgado, los depósitos judiciales No. **475030000443416** por valor de **\$307.150,00**, **475030000445276** por valor de **\$299.938,00**, **475030000446911** por valor de **\$2.463.888,00** y **475030000450883** por valor de **\$ 55.005,79**.

Por otra parte, se encuentra a folio 21 del expediente digital, memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita se proceda de conformidad con lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 05 de mayo de 2023, ordenando y confirmando el pago.

De lo anterior, se advierte que respecto al fraccionamiento del título No. **475030000441871**, por valor de **\$307.750** para ser cancelado a la parte demandante, se encuentra debidamente autorizado para su pago.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la entrega de títulos judiciales solicitado por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Segundo. DÉJESE a disposición del proceso con radicación No. 18001400300520220064800, que se tramita en este Juzgado, los depósitos judiciales No. **475030000443416** por valor de **\$307.150,00**, **475030000445276** por valor de **\$299.938,00**, **475030000446911** por valor de **\$2.463.888,00** y **475030000450883** por valor de **\$ 55.005,79**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tercero. Respecto al fraccionamiento del título No. **475030000441871**, por valor de **\$307.750** para ser cancelado a la parte demandante, se encuentra debidamente autorizado para su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2db7c10d4e8a1c4b9b3854ee5550ee370d94625d6cb7fa85ce75caa71bc5909**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Acumulado**
Demandante : **MARÍA YONANCY VARGAS SALINAS**
Demandado : **ESTIBINSON SENA LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00041** 00
Asunto : **Conversión Títulos Judiciales**

En el presente caso, la parte demandante solicita que se oficie al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para que realice la conversión de los títulos judiciales que reposan en el proceso radicado bajo el No. 180014003003-202200046-00 acumulado con el proceso de la referencia mediante auto de 26 de septiembre de 2022, a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Por otra parte, se accederá a la solicitud de oficiar al tesorero pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que los descuentos realizados al demandado ESTIBINSON SENA LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.576.644, sean dirigido a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado para que obren dentro de la causa **180014003005202200041**.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. OFICIAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, con el fin de que proceda a realizar la conversión de los títulos judiciales que reposan en el proceso radicado bajo el No. **180014003003-202200046-00** a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

Segundo. OFICIAR al tesorero pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que los descuentos realizados al demandado **ESTIBINSON SENA LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.068.576.644**, sean dirigido a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado para que obren dentro de la causa **18001400300520220004100**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de0279ace8214be2b3a6867fcc874e5e13376a8830e2ff3ec00aa6eed00e5e**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE
AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA**
Demandado : **WILFREDO LOZADA HERMIDA**
Radicación : 180014003005 **2021-00340** 00
Asunto : Designa curador *ad litem*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte del Dr. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ, el día 18 de septiembre de 2023, quien fuera designado como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 24 de febrero de 2023, quien acredita nombramiento en periodo de prueba como Profesional Universitario de la Alcaldía de Florencia, motivo por el cual solicita ser relevado.

En ese sentido, se advierte que en el presente proceso obra providencia de fecha 12 de abril de 2023, mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Por lo anterior, al ser necesaria la continuación en la representación de los intereses del demandado se designará Curador Ad-Litem.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR al Dr. **DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ**, de la designación como curador Ad litem del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **WILFREDO LOZADA HERMIDA**, al abogado **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección electrónica cesarguarnizo-1989@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8fd37b328887027a02b4428cc7f58bfd01addec1583bcb004c063be2b6047**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **JAIME RIVERA PERDOMO**
Radicación : 180014003005 **2021-00398** 00
Asunto : Designa curador *ad litem*

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que, a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial por parte de la Dra. DIANA MARIA MENESES CALDERON, el día 14 de agosto de 2023, quien fuera designada como curador *ad litem* del demandado a través de auto adiado 04 de agosto de 2023, quien acredita contratación con la Alcaldía de Florencia, dando a conocer que actualmente tiene a cargo aproximadamente 2.500 procesos de cobro sobre impuesto predial, motivo por el cual no acepta la designación de la Curaduría.

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en el numeral 7 del art. 48 del CGP el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a la Dra. **DIANA MARIA MENESES CALDERON**, de la designación como curador Ad litem del demandado.

SEGUNDO: DESIGNAR curador Ad-Litem para que represente los intereses del demandado **ERASMO ESPAÑA RAMIREZ**, a la abogada **MAIRA CRISTINA RAMIREZ MONTEALEGRE**.

TERCERO: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el mandamiento de pago y las demás providencias al correo electrónico registrado por el (la) abogado (a) con el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a cristinaramirezabogada@gmail.com , conforme a lo dispuesta en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Fíjese la suma de **\$ 150.000,00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan “a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos





los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo"¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220d12ddd78ba25f479774ca727e4dfb079a1901b4713377b2e491a3d3ddc67c**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Sentencia C-159 de 1999





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
Demandado : IVÁN CUBILLOS
Radicación : 180014003005 2022-00320 00
Asunto : Termina Proceso Pago Cuotas en Mora

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** que realizó el demandado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Por su parte, el art. 69 de la ley 45 de 1990, aplicable a créditos como el que aquí se ejecuta, señala: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses”. (Subrayado ajeno al texto original)

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir, un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora a cargo del demandado. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los





presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE CUOTAS EN MORA** sobre la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de la medida cautelar **decretada a través de auto adiado 01 de Julio de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, de existir embargo de remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar, póngase a disposición del Despacho y proceso que lo solicite.**

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b8039647055795b7caf72327388e790ffe461f7ef6c72ffa1004fb427e5f9c**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : TERESA ISABEL ESCARPETA PIZO
Demandado : DIANA CAROLINA MONCADA GRISALES
Radicación : 180014003005 2021-00053 00
Asunto : Modifica Liquidación Crédito

CONSIDERACIONES

Habiendo vencido en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada para objetar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, el juzgado procede a modificarla, de conformidad con el artículo 446 – 3 del CGP, motivo por el cual quedará de la siguiente manera:

CAPITAL \$5.000.000,00

VIGENCIA		INT. CTE EFEC. A	DIAS	TASA INT. MORA / TEA	TAS INT. MORA MENSUAL	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA							
21-ene-20	31-ene-20	18,77	10	28,16	2,09	\$34.818,33		\$5.034.818,33
1-feb-20	29-feb-20	19,06	30	28,59	2,12	\$105.880,00		\$5.140.698,34
1-mar-20	31-mar-20	18,95	30	28,43	2,11	\$105.350,28		\$5.246.048,62
1-abr-20	30-abr-20	18,69	30	28,04	2,08	\$104.056,54		\$5.350.105,15
1-may-20	31-may-20	18,19	30	27,29	2,03	\$101.558,39		\$5.451.663,54
1-jun-20	30-jun-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.552.854,40
1-jul-20	31-jul-20	18,12	30	27,18	2,02	\$101.190,86		\$5.654.045,26
1-ago-20	31-ago-20	18,29	30	27,44	2,04	\$102.059,10		\$5.756.104,35
1-sep-20	30-sep-20	18,35	30	27,53	2,05	\$102.359,26		\$5.858.463,61
1-oct-20	31-oct-20	18,09	30	27,14	2,02	\$101.057,14		\$5.959.520,75
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	26,76	2,00	\$99.784,88		\$6.059.305,63
1-dic-20	31-dic-20	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.157.175,55
1-ene-21	31-ene-21	17,32	30	25,98	1,94	\$97.162,41		\$6.254.337,96
1-feb-21	28-feb-21	17,54	30	26,31	1,97	\$98.273,73		\$6.352.611,68
1-mar-21	31-mar-21	17,41	30	26,12	1,95	\$97.634,20	\$433.823,00	\$6.016.422,88
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	25,97	1,94	\$97.128,69	\$433.823,00	\$5.679.728,57
1-may-21	31-may-21	17,22	30	25,83	1,93	\$96.656,38		\$5.776.384,95
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	25,82	1,93	\$96.622,62		\$5.873.007,57
1-jul-21	31-jul-21	17,18	30	25,77	1,93	\$96.453,81		\$5.969.461,39
1-ago-21	31-ago-21	17,24	30	25,86	1,94	\$96.757,63		\$6.066.219,01
1-sep-21	30-sep-21	17,19	30	25,79	1,93	\$96.521,34		\$6.162.740,36
1-oct-21	31-oct-21	17,08	30	25,62	1,92	\$95.947,01		\$6.258.687,37
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	25,91	1,94	\$96.926,33		\$6.355.613,70
1-dic-21	31-dic-21	17,46	30	26,19	1,96	\$97.869,92		\$6.453.483,62
1-ene-22	31-ene-22	17,66	30	26,49	1,98	\$98.878,78		\$6.552.362,39
1-feb-22	28-feb-22	18,30	30	27,45	2,04	\$102.092,46		\$6.654.454,85
1-mar-22	31-mar-22	18,47	30	27,71	2,06	\$102.959,01		\$6.757.413,86
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	28,58	2,12	\$105.846,91		\$6.863.260,77
1-may-22	31-may-22	19,71	30	29,57	2,18	\$109.111,44		\$6.972.372,22
1-jun-22	30-jun-22	20,41	30	30,62	2,25	\$112.548,93		\$7.084.921,15
1-jul-22	31-jul-22	21,28	30	31,92	2,34	\$116.769,95		\$7.201.691,09
1-ago-22	31-ago-22	21,21	30	31,82	2,33	\$116.446,61		\$7.318.137,70
1-sep-22	30-sep-22	23,50	30	35,25	2,55	\$127.410,76		\$7.445.548,47
1-oct-22	31-oct-22	24,61	30	36,92	2,65	\$132.657,03		\$7.578.205,50
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	38,67	2,76	\$138.092,05		\$7.716.297,55
1-dic-22	31-dic-22	27,64	30	41,46	2,93	\$146.628,36		\$7.862.925,91
1-ene-23	31-ene-23	28,84	30	43,26	3,04	\$152.054,12		\$8.014.980,03
1-feb-23	28-feb-23	30,18	30	45,27	3,16	\$158.039,52		\$8.173.019,55
1-mar-23	31-mar-23	30,84	30	46,26	3,22	\$160.959,71		\$8.333.979,26
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	47,09	3,27	\$163.394,01		\$8.497.373,27
1-may-23	31-may-23	30,27	30	45,41	3,17	\$158.453,59		\$8.655.826,86
1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	44,64	3,12	\$156.171,71		\$8.811.998,57
1-jul-23	31-jul-23	29,36	30	44,04	3,09	\$154.385,90	\$2.963.544,00	\$6.002.840,47
1-ago-23	31-ago-23	28,75	30	43,13	3,03	\$151.664,36		\$6.154.504,83
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	42,05	2,97	\$148.413,74		\$6.302.918,57
1-oct-23	6-oct-23	26,53	6	39,80	2,83	\$28.313,64		\$6.331.232,22
TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES MORATORIOS								\$6.331.232,22
LIQUIDACIÓN DE COSTAS								
INTERESES CORRIENTES								
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO								\$6.331.232,22





Por lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, de conformidad con el art. 446 del CGP, **DISPONE:**

Primero. Rechazar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Segundo. MODIFICAR la referida liquidación en los términos indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d63c188c175754fa00d6b9dc81490c756e2f3a030079158c1410bd9ec27399**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado : DIEGO FERNANDO GAMBOA MACKWEN
Radicación : 180014003005 2021-00333 00
Asunto : Resuelve Recurso

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso ordinario de reposición interpuesto por la endosataria en procuración de la parte demandante, contra la providencia calendada 24 de febrero de 2023.

II. ACTUACIÓN SURTIDA

Indica el recurrente en su escrito radicado el 02 de marzo de 2023, que el despacho incurrió en error al declarar terminado el proceso por pago total de la obligación al modificar la liquidación de crédito presentada visible a folio 13 del expediente digital al considerar que no se tuvieron en cuenta la totalidad de los depósitos judiciales obrantes en el proceso como quiera que los títulos judiciales que se utilizaron al modificar la liquidación no corresponden a la presente causa.

En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado, y se apruebe la liquidación presentada, dejar sin efectos el auto que decretó la terminación y seguir con el trámite del proceso.

III. SUSTENTO DE LA IMPUGNACIÓN

El día 07 de marzo del cursante año el expediente ingresó al despacho con constancia de la Secretaría del Juzgado, a través de la cual se informa que la parte demandante allegó recurso de reposición dentro del término legal.

La parte demandante manifiesta que los títulos judiciales que se utilizaron para modificar la liquidación de crédito presentada no corresponden a la presente causa.

Así las cosas, se procederá enseguida a resolver el recurso horizontal, teniendo en cuenta las siguientes.

IV. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su propia determinación cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General



del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que se intenta por esta vía resulta procedente.

Con base en lo anterior, procederá enseguida este despacho a analizar el asunto *sub exánime* para determinar sin efecto, incurrió en un yerro en su providencia de fecha 24 de febrero de 2023 al terminar el proceso por pago total de la obligación.

Pues bien, no resulta realizar un análisis de fondo para determinar que efectivamente, si bien no se trató de una falta de este funcionario judicial, una vez reviso el expediente se advierte que por error involuntario se habían adjunto al expediente una relación de títulos judiciales que no responden al mismo. Por lo tanto, el despacho se dispondrá revocar el auto de fecha 24 de febrero de 2023 y se aprobará la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible en la pág. 4 a la 5 del folio **19** del expediente digital.

Finalmente, frente a la solicitud de pago de títulos judiciales a favor de la parte demandante, Una vez verificado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que reposan para este proceso los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Número de Títulos	
							7
						Valor	
475030000408354	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000409356	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 291.059,58	
475030000411198	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 269.384,09	
475030000412328	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27	
475030000413852	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 255.494,82	
475030000415276	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 285.237,54	
475030000417125	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 258.745,46	
Total Valor						\$ 1.948.710,03	

Conforme lo contemplado en el artículo 447 del CGP, una vez quede ejecutoriada la presente decisión, los anteriores depósitos serán entregados a la parte ejecutante hasta la concurrencia del valor liquidado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. REPONER PARA REVOCAR la providencia de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad a las consideraciones de la parte motiva.

Segundo. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, en razón a lo considerado en el presente auto.

Tercero. ORDENAR el pago a favor de **PIEDAD CRISTINA VARÓN TRUJILLO** endosataria en procuración de la parte demandante de los siguientes depósitos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000408354	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27
475030000409356	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 291.059,58
475030000411198	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	29/07/2021	NO APLICA	\$ 269.384,09
475030000412328	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 294.394,27
475030000413852	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 255.494,82
475030000415276	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 285.237,54
475030000417125	8911006739	COOPERATIVA UTRAHUIL X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 258.745,46
Total Valor						\$ 1.948.710,03

Cuarto. Continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331494db0bfb3337ad1d1f416d7b1f8636667b579d0b1ea17cc5939bdad643ce**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado : **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**
Radicación : **180014003005 2021-01336 00**
Asunto : **Pago Parcial Sin Terminación**

Mediante escrito allegado el día 05 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir solicita declarar terminado el proceso por pago parcial de la obligación que realizó el demandado respecto de la obligación No. **725075030314924** que contiene el título valor **075036110000865** y que se continúe el proceso respecto de las obligaciones Nos. **725075030304356** y **725075030313004**, las cuales no han sido canceladas.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, "*[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*"

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago parcial de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR SALDADAS LAS OBLIGACIONES No. 725075030314924 contenida el título valor **075036110000865** por **PAGO PARCIAL**.

Segundo. Se ordena continuar la ejecución respecto de las obligaciones N° **725075030304356** y **725075030313004** contenidas en el título valor





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

075036110000865, reconocido a la entidad demandante en contra de la aquí demandada.

Tercero. Sin lugar a levantar medidas cautelares, teniendo en cuenta que la ejecución continúa en relación de la obligación antes referenciada a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb2d55eac9acb3e7e02b4ffcbb6399e24e17775cd6c1909c3d6d9c9d82625bc**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA AVANZA**
Demandado : **SANDRA MILENA PEÑA GONZÁLEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00837 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 27 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación realizado por la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b0045ddbadc5db2d28b6a2152e0fc8ebbbe2d78676349050295602ca08347c**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Liquidación Patrimonial
Deudor : ÁNGEL MARÍA SÁNCHEZ SANTOFIMIO
Acreedor : ALCALDÍA DE FLORENCIA Y OTROS
Radicación : 180014003005 2023-00121 00
Asunto : Corrección Providencia

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo ordenado por el Juzgado Tercero Municipal de esta ciudad, Ingresar al despacho el presente expediente, con el fin de corregir la providencia de fecha 14 de julio de 2023 en la que se resolvió rechazar por competencia el presente asunto.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta el nombre del deudor. Así las cosas, se dará aplicación al art. 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** la referencia de la providencia de fecha 14 de julio de 2023, la cual quedará así:

Proceso : Liquidación Patrimonial
Deudor : ÁNGEL MARÍA SÁNCHEZ SANTOFIMIO
Acreedor : ALCALDÍA DE FLORENCIA Y OTROS
Radicación : 180014003005 2023-00121 00
Asunto : Corrección Providencia

Segundo. Los demás apartes de la providencia de fecha 14 de julio de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

Tercero. Ordenar el envío de las diligencias al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para lo de su cargo. Por secretaria líbrense los oficios pertinentes y déjense las constancias del caso.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2075c1843cd2adfb8406a3c4f6c9c49a3d8c31f32cc2ff06578fbd2e7797489**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRIGUEZ**
Demandado : **ORLANDO DAZA POLANIA**
Radicación : 180014003005 **2021-001636** 00
Asunto : Requerir Curador

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se evidencia que a través de auto de fecha 31 de octubre de 2022 se designó como curador *ad-litem* de la parte demandada al Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, a quien mediante telegrama No. 2448 del 23 de noviembre de 2022 y enviado al correo electrónico hernandoortizf@hotmail.com, dirección consignada en el Registro Nacional de Abogados, el 25 de noviembre de la misma anualidad, se le informó de dicha designación, sin que a la fecha se advierta manifestación alguna frente a su aceptación, por consiguiente y en aras de continuar con el trámite procesal, el juzgado dispone:

REQUERIR al Dr. **HERNANDO ORTIZ FAJARDO** a efectos de que indique al despacho su aceptación a la designación como curador *ad-litem* de la parte demandada o por el contrario acredite lo contenido en el artículo 48.7 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bc29852fdcc155f3ba9a8dda28611b97b65664c1f5792cb21b3e146b270cd8**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Verbal Sumario**
Resolución Contrato de Compraventa
Demandante : **BERTA GUARANITA DE BERMEO**
Demandado : **ALBERTO MANRIQUE CRIOLLO**
Radicación : 180014003005 **2021-00540** 00
Asunto : Pone de presente

Teniendo en cuenta la solicitud de impuso procesal que eleva la parte demandante mediante escrito enviado al correo electrónico institucional del juzgado el pasado 23 de agosto de 2023, el despacho le pone de presente al memorialista que frente a la misma el Juzgado se pronunció mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, mediante el cual negó la solicitud de aplazamiento de la demandada, requiriendo a la parte demandante para intentar nuevamente la notificación del extremo pasivo.

Lo anterior para lo pertinente,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a88854a643bc0c285a051b45fbbc19c29108c2acc38e60d5dc9a322eba96848**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA
COLOMBIA - DILLANCOL S.A.
Demandado : CARLOS STEVEN PERDOMO FIGUEROA
Radicación : 180014003005 2023-00316 00
Asunto : Requiere Parte

El apoderado de la parte demandante mediante el cual allega certificado del vehículo de placas **XYB 328** de propiedad del demandado **CARLOS STEVEN PERDOMO FIGUEROA**, sin embargo, se advierte que el mismo, no corresponde al certificado de tradición del automotor embargado y no permite evidenciar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; ni comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado, siendo este documento necesario para resolver sobre su aprehensión y secuestro.

Por consiguiente, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que allegue el **certificado actualizado de tradición** del vehículo de placas **XYB328**, por lo ya anotado, y con el fin de verificar si existe o no una garantía mobiliaria sobre el bien; además de comprobar si él aquí demandado es el único propietario del bien o sí hay más propietarios inscritos en el certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da97bd31b4a775a2c53f67a6424ba80e90a86f0de9aa03923d50135d10a5f5c7**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:58 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Convocante : **BANCO BBVA S.A.**
Convocado : **MISAEEL PEDROZO GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00528 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero del auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que aportara avalúo catastral del inmueble objeto de embargo de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó de manera incorrecta la matrícula del inmueble objeto de embargo, de propiedad del demandado **MISAEEL PEDROZO GÓMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.439.239, señalando la siguiente: “**420-77670**” siendo lo correcto el **420-71334** ; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que aportara avalúo catastral del inmueble objeto de embargo de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP, el cual quedará de la siguiente manera:

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que aporte el avalúo





catastral del inmueble identificado con matrícula No. **420-71334**, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

2. Los demás apartes de la providencia por medio de la cual se decretó las medidas cautelares adiada 11 de agosto de 2023, quedarán incólumes, advirtiendo que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65d67811d26a66e7e8bf15a54b0e94f2ed76fe34270c22a73f527e3c12c8c1c**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **HENRY JAVIER GARCÍA BARRETO**
Demandado : **JULIO CESAR CASTRO MONJE**
Radicación : 180014003005 **2022-00847** 00
Asunto : Levantamiento Medidas Cautelares

Tras revisar el expediente, la parte demandada solicita, a través de un escrito visible en el folio 13 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, como quiera que se trata de dineros obtenidos por el pago de mesadas pensionales que ostentan la condición de inembargabilidad.

Así las cosas, en dicha solicitud se adjunta la Resolución No. 00109 del 07 de febrero de 2023, emitida por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del municipio de Florencia, en el cual se detallan los conceptos y valores que se ordenaron a pagar a su representado.

En el presente caso, el despacho mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023 se ordenó el embargo de los títulos judiciales o cualquier otro emolumento que se llegara a depositar a favor del señor JULIO CESAR CASTRO MONJE dentro del proceso radicado bajo el No. 18001310500220110059400 promovido por este, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORENCIA, que se tramita en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

Ahora bien, tenemos que la Alcaldía de Florencia mediante Resolución No. 00109 del 07 de febrero de 2023, proferida por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Florencia, ordenó pagar al señor JULIO CESAR CASTRO MONJE identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.767.267, unos dineros que corresponden al reconocimiento por concepto de mesadas pensionales.

En este contexto, el artículo 594, numeral 6° del Código General del Proceso establece la inembargabilidad de los salarios y prestaciones sociales son inembargables. De manera análoga, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que las prestaciones sociales son inembargables, sin importar su cuantía, salvo por créditos a favor de las cooperativas y pensiones alimenticias. Esta protección legal se encuentra respaldada por el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993.

Es importante destacar que, aunque la petición busca que se ordene el levantamiento de una medida decretada por otro despacho judicial, como se interpreta de la solicitud, esta situación no sería viable debido a la falta de competencia para llevar a cabo tal actividad. No obstante, el Despacho, de manera oficiosa y fundamentándose en lo dispuesto por el numeral 5° del





artículo 42 del CGP, que establece el deber del funcionario judicial de “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento y precaverlos”, y en el ejercicio del control de legalidad que se debe ejercer, se procederá a levantar las medidas dictadas en el auto con fecha 24 de febrero de 2023, al tratarse de dineros correspondientes al pago de mesadas pensionales por parte de la Administración Municipal, los cuales gozan de la condición de inembargabilidad.

Aunado a lo anterior, se ordenará la conversión de los dineros puestos a disposición por el superior mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$49.000.000, oo, para lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

Primero. NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, conforme lo expuesto anteriormente.

Segundo. ORDENAR de oficio el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto calendado el 24 de febrero de 2023 proferido por este despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Tercero. En consecuencia, ofíciase por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, para lo pertinente.

Cuarto. ORDENAR la conversión de los dineros puestos a disposición por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Florencia – Caquetá, mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, los cuales ascienden a la suma de \$49.000.000, oo, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e43625f937efa22c3f82e07ee2bcf5d0b2953190db3d0096f3c6cbd4e39ef41**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado : **HÉCTOR FABIO VARGAS VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-01124 00**
Asunto : **REQUIERE PARTE**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al despacho el presente proceso con memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitando correr traslado del avalúo comercial obrante a folio 09 y del avalúo catastral obrante a folio 13 del cuaderno de medidas del expediente digital.

Al respecto, es preciso indicar que tanto en el auto de fecha 16 de junio de 2023, como en el de fecha 04 de agosto de la misma anualidad, se requiere a la parte demandante para dar cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 226 del CGP, atendiendo que con el avalúo comercial de la firma Tinsa, no se aporta declaración o información descrita en los numerales 2 al 10 del referido articulado, esto es, identidad de quien rinde el dictamen, identificación, datos de localización del perito, profesión de quien rinde el dictamen y demás descritos en la norma.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. Se **REQUIERE** a la parte demandante y/o perito, dar cumplimiento a lo señalado en el artículo **226 del C.G.P.**, conforme a los requerimientos efectuados mediante autos de fecha 16 de junio de 2023 y 04 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09ed835cda8446272bf6a2aafd141af29fee2e45d2edff745675612c5d4e1c5**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:55 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **DISNEY GARCÍA GUEVARA**
Demandado : **MAYERLY VALENCIA FERIA**
Radicación : **180014003005 2022-00179 00**
Asunto : **Requiere Parte**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisada la solicitud de requerimiento presentado por el abogado **ERNEST PALADINEZ GIL** designado mediante auto de fecha 09 de junio de 2023 como curador ad-litem de la parte demandada **MAYERLY VALENCIA FERIA**. El despacho requerirá a la parte demandante para que proceda a efectuar el pago de \$ 150.000, 00, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto mencionado anteriormente.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, **DISPONE:**

Primero: REQUERIR a la parte demandante **DISNEY GARCÍA G UEVARA** para que proceda a efectuar el pago por la suma de **\$ 150.000, 00**, por concepto de gastos de curaduría fijados en el numeral tercero del auto de fecha 09 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42f050747172e7631714713ae2e92c449645dea775dc7f5dc508208df899bd8**



Documento generado en 06/10/2023 03:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : SERVICES & CONSULTING S.A.S. (Cesionario del crédito)
Demandado : ROSY MARELVIS BEJARANO PALACIOS
Radicación : 180014003005 2022-00229 00
Asunto : Requiere Parte

En el presente caso, con la finalidad de dar aplicación en lo contemplado en el numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso, se requerirá a ROSY MARELVIS BEJARANO PALACIOS, parte demandada en este asunto, para que informe el estado del proceso de la liquidación patrimonial, el Juzgado donde se tramita y allegue copia del auto de apertura.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ.

Resuelve:

Primero. REQUERIR a ROSY MARELVIS BEJARANO PALACIOS, parte demandada en este asunto, para que informe el estado del proceso de la liquidación patrimonial, el Juzgado donde se tramita y allegue copia del auto de apertura, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae69145b750208e0eacda3e03fcc1ee241b76313ba1d2cd612a4dfd8dd5948f**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Convocante : RBC GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. hoy
día PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
Convocado : MARÍA LIBIA ESCOBAR GIL
Radicación : 180014003005 2022-00292 00
Asunto : Decreta Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar.

Mediante decisión del 13 de mayo de 2022, se decretó la medida cautelar de embargo del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-64912** de propiedad de la demandada **MARÍA LIBIA ESCOBAR GIL**. Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante anotación No.3 de fecha 15 de mayo de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del artículo 595 del Código General del Proceso, se decreta su secuestro, para tal efecto se comisionará al INSPECTOR (A) DE POLICIA DE FLORENCIA CAQUETÁ, de acuerdo con el art. 38 del CGP y la Ley 2030 de 2020. Se le confieren al comisionado amplias facultades con relación a la diligencia delegada, incluida la de fijarle al secuestro los honorarios que en derecho le corresponden. Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, entre ellos, copia de este auto y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la presente medida cautelar.

Se designa como secuestre al señor ALIRIO MÉNDEZ CERQUERA, de la lista de auxiliares vigente al 31 de marzo de 2023. El designado deberá, a la hora de posesionarse, exhibir el respectivo carné expedido por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, que lo acredite como tal y revele la vigencia de su licencia. El comisionado deberá comunicarle su designación e informarle la fecha y hora en la que se practicará la diligencia encomendada, con el fin de que comparezca.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420-64912** de propiedad de la demandada **MARÍA LIBIA ESCOBAR GIL**.

Segundo: Comisionar al **INSPECTOR (A) DE POLICÍA DE FLORENCIA**, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria **No. 420-64912** de propiedad de la demandada





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

MARÍA LIBIA ESCOBAR GIL., con amplias facultades, incluso la de fijar los honorarios del secuestre como en derecho corresponde.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5c2ba1a9c3d5921014f96c107bd0357834d0d5201f286ce1cd4367d7f6a274**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **GLORIA LILIANA AROCA**
Demandado : **YOJAN ORLAY PÉREZ RAMIREZ**
Radicación : **180014003005 2022-00096 00**
Asunto : **Resuelve Solicitud**

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se autorice notificar personalmente al demandado **YOJAN ORLAY PÉREZ RAMIREZ**, a través del correo electrónico.

Por ser procedente, se autoriza a la parte actora notificar personalmente de forma electrónica al demandado **YOJAN ORLAY PÉREZ RAMIREZ** al correo electrónico yojan.perez3305@correo.policia.gov.co, relacionado por la parte demandante¹.

DECISIÓN:

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero: AUTORIZAR a la parte demandante notificar personalmente de forma electrónica al demandado **YOJAN ORLAY PÉREZ RAMIREZ** al correo electrónico yojan.perez3305@correo.policia.gov.co, por las razones brevemente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda9ec4217fdadd6580da8ade181f76e0938927cbd74ef3c36ce3ebc16e6f2af**

Documento generado en 06/10/2023 03:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase el documento PDF denominado 18CambioDireccionNotificacion





Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YULI TATIANA GAITÁN DELGADO**
Demandado : **YESID MENESES CUELLAR**
Radicación : 180014003005 **2021-01041** 00
Asunto : Auto decreto de pruebas
Fija fecha Audiencia Inicial

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el término de traslado de la demanda y cumplidos los presupuestos del artículo 443 del Código General del proceso, se procede a surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 372, 373 y 390 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA:

Señalar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 390 del Código General del Proceso, el **día 08 del mes de junio del año 2023 a la hora de las 09:00 AM**, previniendo a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación y que **aquí sean decretados como prueba**.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto (interrogatorios y testimonios) se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de demanda, que obran en la hoja 1 al 07 del Folio 01 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE EJECUTADA EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES:

2.1. **PRUEBA DOCUMENTAL:** Se tienen como tal la allegada con en el escrito de contestación, que obran en la hoja 4 al 17 del Folio 10 del expediente digital, que serán valorados en la oportunidad correspondiente y para los efectos a que haya lugar.





2.2. PRUEBA TESTIMONIAL: Para que declare sobre los hechos de tiempo, modo y lugar que sirvan para acreditar el supuesto factico que sustentan las excepciones, se ordena la recepción del testimonio de **ALEXANDER MÉNDEZ ALMARIO** y **WILSON MENESES CUELLAR**.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **YULI TATIANA GAITÁN DELGADO**, quien deberá concurrir el día el día de la diligencia referida en el numeral primero, para absolver las preguntas que le serán formuladas por la ejecutada y de ser el caso por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda y las excepciones de la misma.

3. CITAR a las partes para que concurran a la audiencia, personalmente a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”*

ADVERTIR a los apoderados de las partes, que en caso de renuncia al poder a ellos conferido dentro del presente asunto, la misma solo surtirá... *“cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”* Artículo 76 del Código General del Proceso

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ADVERTIR a las partes citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriba el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 y 223 del Código General del Proceso, podrá decretar careos de oficios entre las partes entre sí y entre éstas y las partes.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente al Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones y oficios, correspondientes dejando las constancias de rigor.

Advertencias audiencia virtual:

- La audiencia inicial se desarrollará a través de **LIFESEZE**. Desde un computador no se requiere descargar ningún programa para ello, se puede acceder desde el navegador. Desde un celular, se debe descargar la aplicación gratuita,
- Las partes y sus apoderados deben informar al despacho, con suficiente antelación, los números telefónicos y correos electrónicos que van a utilizar para la conexión, así como de los testigos y demás personas que deban comparecer a la audiencia.





- Deberán tener a la mano su documento de identidad original (cedula, tarjeta profesional y/o pasaporte) y una copia digitalizada en formato PDF para ser enviada al correo institucional del Juzgado.
- Los documentos que pretenden incorporar [Pruebas decretadas] en la audiencia deben ser presentados en formato PDF.
- La audiencia iniciará con las partes y los apoderados a la hora convocada. Los testigos y peritos solamente serán admitidos a la reunión en el momento en que se le indique. Los testigos deberán estar atentos al llamado del despacho.
- Los peritos y testigos no deberán estar en el mismo lugar junto con las partes o los apoderados, porque la conexión únicamente será admitida a través de la cuenta de correo previamente informada al despacho.
- Durante el curso de la audiencia, está prohibido insinuar cualquier clase de respuesta a los testigos, peritos o a las partes en su interrogatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0832b1c492f4f1c4ca8b709392d1dbf3d2654cf84f3a8fa0101694e82004c53d**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADEISY GARAVITO ARRIGUI**
Demandado : **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00357 00**
Asunto : **Requiere Curador**

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se procedió a designar a la abogada **ANA RUTH CORRALES VIDALES**, como curadora ad-litem de la parte demandada emplazada.

Mediante oficio No. 1023 del 28 de junio de 2023 se le informó a la abogada su designación como curadora ad-litem, advirtiéndole que debía posesionarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, como quiera que a la fecha el abogado no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo, se advierte que este es de forzosa aceptación, salvo las excepciones consagradas en el numeral 7º del artículo 48 del CGP. Por lo anterior, se **REQUIERE** a la Dra. **ANA RUTH CORRALES VIDALES** con el fin de que acepte el nombramiento o acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcf47894ee947efa07a54c664a1557a60e2d1de721480bc8fc47c2abc6b677b6**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COOPERATIVA COASMEDAS**
Demandado : **LEIDY MARIAN MARÍN CHÁVEZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00283** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro de la Unidad Comercial objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 09 de junio, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "**PUBLIK MÓVIL**", de propiedad del demandado en este asunto.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Cámara de Comercio de esta ciudad el pasado 28 de junio de 2023, en la matrícula mercantil No. **92807**.

Es así que, se aplicará la regla consagrada en el art. 595-8 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que lo cautelado es un establecimiento de comercio; se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica la Unidad Comercial, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero: Decretar el **secuestro** del establecimiento de comercio denominado "**PUBLIK MÓVIL**", registrado con matrícula mercantil No. **92807**, de propiedad del demandado en este asunto.

Segundo: Comisionar al Inspector de Policía de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado "**PUBLIK MÓVIL**", registrado con matrícula mercantil No. **92807**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero: Líbrese Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Cuarto. Comuníquese esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb0e89c18b976b47964137bd24584647b49bc11d140cf28afb3d8600f0d94de**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHON FABER BEDOYA ACUÑA**
Demandado : **LUIS ALEXANDER SIERRA**
Radicación : **180014003005 2021-00384 00**
Asunto : **Pago depósitos judiciales**

Ingresan las presentes diligencias al Despacho, con memorial allegado por el demandado, solicitando la devolución de títulos judiciales atendiendo la terminación del proceso.

En tal sentido, se evidencia que dentro del proceso mediante auto de fecha 26 de agosto de 2023, se autorizó el retiro de la demanda, disponiéndose la cancelación de medidas cautelares, por tanto, se ordenará el pago de los títulos judiciales No. **475030000412194** por valor de \$ 189.359,00, **475030000414030** por valor de \$ 189.359,00, **475030000415896** por valor de \$ 189.359,00, **475030000416666** por valor de \$ 189.359,00, **475030000418285** por valor de \$ 189.359,00, **475030000420005** por valor de \$ 208.440,00, **475030000420948** por valor de \$ 208.440,00, **475030000422317** por valor de \$ 208.440,00, **475030000423801** por valor de \$ 208.440,00, **475030000425377** por valor de \$ 208.440,00, **475030000426863** por valor de \$ **208.440,00**, a favor del demandado. Así mismo, se ordenará la devolución de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad al presente proveído a favor de la demandada.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **ORDENAR** el pago a favor del demandado **LUIS ALEXANDER SIERRA**, de los títulos judiciales No. **475030000412194** por valor de \$ 189.359,00, **475030000414030** por valor de \$ 189.359,00, **475030000415896** por valor de \$ 189.359,00, **475030000416666** por valor de \$ 189.359,00, **475030000418285** por valor de \$ 189.359,00, **475030000420005** por valor de \$ 208.440,00, **475030000420948** por valor de \$ 208.440,00, **475030000422317** por valor de \$ 208.440,00, **475030000423801** por valor de \$ 208.440,00, **475030000425377** por valor de \$ 208.440,00, **475030000426863** por valor de \$ **208.440,00**.

Segundo. **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad al presente proveído a favor del demandado **LUIS ALEXANDER SIERRA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8bf0e439dff00f5a242bb67fb34fdb05741978a8e75e7f01cfacc674c78e2d**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pago Directo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JORGE WILLIAM HINCAPIÉ MENDOZA
Radicación : 180014003005 2021-00974 00
Asunto : Ordena oficial

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para que informe al Despacho el trámite de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **UPB-469**, **Marca RENAULT, Tipo TRAFIC, Año 2016, Chasis No.VF10FL2013GS831684**, dado en garantía a favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, ordenada mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 1855 del 14 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67d2cef3251f3bddcb262e7135038368ee340681812b9dcf0f5dd1ab6c43b80a

Documento generado en 06/10/2023 03:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**
Demandado : **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ**
Radicación : 180014003005 **2022-00706** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **WILFREDO VALENZUELA QUIROZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1.147.686.959**, decretada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2283 del 26 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8491f5c459935b98e14295abf19c54248efebec967d754dd21c7e1aa755431**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**
Demandado : **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**
Radicación : 180014003005 **2022-00708** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.511.967**, decretada mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 2279 del 26 de octubre de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a986ccb5a40d60b2f0f579969ad24da2474419d66372fd4f86c9cf2490c1**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA
Radicación : 180014003005 2021-00599 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **DANIEL STIVEN LONDOÑO CASTAÑEDA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **14 de mayo de 2021**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **28 de julio de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportaron tres letras de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.450.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6946460dba7c5b322f4bfe04ccb81d3c49e4be298f8059bb6574e10da64ffe**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA
Radicación : 180014003005 2022-00557 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **LUIS ENRIQUE VIDAL VALENCIA**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en un pagaré, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **19 de agosto de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **14 de septiembre de 2022**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 1.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef9695676f9284eb9489fee36a508ca2295d90bca03f1ec40fc482957a85d83**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **EDILBERTO HOYOS CARRERA**
Demandado : **BLADIMIR HILICH VIDAL GÓMEZ**
Radicación : **180014003005 2022-00521 00**
Asunto : **Termina Proceso Por Pago Total**

Mediante escrito radicado el día 27 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación; previo a lo anterior, solicita el pago de los títulos judiciales que reposan en el presente proceso y que deben ser cancelados a nombre de la parte demandante, petición que fue coadyuvada por la parte demandada, así las cosas, el despacho ve viable la solicitud realizada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. ORDENAR el pago a favor del señor **EDILBERTO HOYOS CARRERA**, de los siguientes títulos judiciales:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000433281	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2022	NO APLICA	\$ 792.000,00
475030000435106	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2022	NO APLICA	\$ 792.000,00
475030000436909	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	12/12/2022	NO APLICA	\$ 891.000,00
475030000438739	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/01/2023	NO APLICA	\$ 712.800,00
475030000440346	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2023	NO APLICA	\$ 673.200,00
475030000442012	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/03/2023	NO APLICA	\$ 752.400,00
475030000443726	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	19/04/2023	NO APLICA	\$ 752.400,00
475030000445126	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	09/05/2023	NO APLICA	\$ 732.600,00
475030000446727	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2023	NO APLICA	\$ 811.800,00
475030000449122	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 811.800,00
475030000450724	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2023	NO APLICA	\$ 811.800,00
475030000452352	17624940	EDILBERTO HOYOS CARRERA	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2023	NO APLICA	\$ 792.000,00
Total Valor						\$ 9.325.800,00

Segundo. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Tercero. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados mediante auto **adiado el 05 de agosto de 2022**, con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Cuarto. ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de la actual providencia, conforme a lo solicitado por las partes.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efadc0446ae6d77caacf53ae6eed588d4730f188e867f12099b74e60a2608cb3**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FERNANDO ESCOBAR CASTAÑEDA**
Demandado : **YOVANA PAOLA CASTELLANOS**
Radicación : **180014003005 2022-00716 00**
Asunto : **Estarse a lo resuelto**

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante solicita se decrete un embargo. Una vez revisada la petición de medidas cautelares, el juzgado advierte que mediante auto del 03 de febrero de 2023 este despacho ya se pronunció frente al embargo y retención de honorarios que perciba la demandada **YOVANA PAOLA CASTELLANOS** por parte de la **EPS COLSANITAS**. Por ello, se ordena al demandante estarse a lo que allí se resolvió frente a la petición.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto a lo ordenado mediante auto de fecha 03 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc445aae7b03fc1645b4df515cfc703d6e845a6d077cd5b72762ff4e40f89dfa**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:03 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Pago Directo**
Demandante : **BBVA COLOMBIA**
Demandado : **EDUARDO ARDILA LOSADA**
Radicación : **180014003005 2023-00560 00**
Asunto : **Termina Proceso Pago en Mora**

Mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por **PAGO EN MORA** que realizó el demandado de la obligación No.**01589625788757**, así como la cancelación de la orden de aprensión que recae sobre el vehículo de placa DVW 720.

Se advierte que el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, con facultad expresa para recibir, que la orden de aprensión y entrega del bien dado en garantía no se ha hecho efectiva, por lo que se concluye de la solicitud presentada es procedente, razón por la cual se decretará la terminación de la presente actuación por pago en mora, de conformidad con lo regulado por el decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** sobre la obligación No.**01589625788757**.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la orden de aprehensión y entrega decretada en el auto de fecha 22 de septiembre de 2023, sobre el bien dado en garantía y que a continuación se describe:

MODELO	2022	MARCA	JEEP
PLACAS	DVW720	LINEA	RENEGADE
SERVICIO	Particular	CHASIS	988611457NK463462
COLOR	VERDE MILITAR	MOTOR	





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Tercero. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0e67ef232713eed91531125fede8de34235eca4b23de69869552ac12cb8f01**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo Hipotecario**
Demandante : **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**
Demandado : **ARCESIO ROJAS**
Radicación : 180014003005 **2023-00286** 00
Asunto : Comisiona Secuestro

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a resolver sobre el secuestro del bien inmueble objeto de medida cautelar, diligencia a realizar por comisión.

Mediante decisión del 16 de junio de 2023, se decretó la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 18816**, de propiedad del demandado **ARCESIO ROJAS**.

Tal medida fue debidamente registrada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, anotación No. 006 de fecha 07 de julio de 2023.

Es así que, continuando con el trámite de la medida cautelar bajo las disposiciones del Código General del Proceso, artículo 595 PAR., se comisionará al Inspector de Policía de esta ciudad donde se ubica el bien inmueble, para que auxilie a este Juzgado en la diligencia de secuestro.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. Decretar el **secuestro** del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 18816**, de propiedad del demandado **ARCESIO ROJAS**.

Segundo. **Comisionar** al Inspector de Policía de Florencia - Caquetá, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 18816**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestro y fijar sus honorarios provisionales.

Tercero. **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes.

Cuarto. **Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504f727b8e35e78c9c4a16ec44e5dd9e1e0a4864f2558883e43869d9ef679ce**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MAGDA LORENA AGUDELO ROJAS**
Demandado : **JUAN DAVID ORTIZ PALENCIA**
Radicación : 180014003005 **2022-00813** 00
Asunto : Designa Curador Ad-litem

Del expediente digital de referencia se verifica que la parte demandada ha sido debidamente emplazada mediante la publicación realizada en el Registro Nacional de Emplazados, con el propósito de lograr la notificación personal. Hasta la fecha límite establecida por los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada ha guardado silencio.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a la designación de curador ad-litem, quien representará los intereses de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Designar como **Curador Ad-Litem** a la abogada **HEIDYE CAROLINA COBALEDA LARA**, para que represente los intereses de la parte demandada en este asunto.

Segundo: Comuníquese la designación y en caso de aceptación, notifíquese el auto que libra mandamiento de pago al correo electrónico registrado por el(la) abogado(a) en el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, a la dirección caritocobaledalara@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Fíjese la suma de **\$ 150.000, 00**, para gastos que tenga que efectuar el Curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante. Vale la pena precisar, que la suma fijada no corresponde a honorarios, pues su actuación es gratuita, de acuerdo con el art. 48.7 mencionado; a lo que corresponde es a gastos que el defensor de oficio tenga que enfrentar por su gestión como curador, tales como digitalizaciones, expensas judiciales, internet, entre otros. La Corte Constitucional ya se refirió tiempo atrás a tal distinción, reconociendo que los honorarios corresponden a la remuneración por el servicio prestado, y los otros se causan *“a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”*¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Sentencia C-159 de 1999.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae73a5906cb6b80ceca2a6dc0423d706323c2b93a4f3d278701d14312ab4fd37**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **OSCAR ARGEMIRO BERMEO MENESE**
Demandado : **DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGÁN**
Radicación : **180014003005 2023-00274 00**
Asunto : **Requiere Parte**

El demandante, realizó el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica indicada en el escrito de la demanda visible a folio 1 del cuaderno principal del expediente digital, por tanto, se debe resolver en este caso, si se colman los requisitos para la realización de la notificación personal a través de mensaje de datos.

Al respecto, esta judicatura advierte que no se cumple con los requisitos para surtir la notificación personal a través de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y SS del CGP, artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. De acuerdo a las siguientes consideraciones:

La ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación.

Para la efectividad de la notificación electrónica, se debe cumplir con los siguientes requisitos: **I) Afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; II) Indicar la forma como se obtuvo el canal digital; III) Allegar las evidencias de la forma como se obtuvo; IV) El envío de la providencia y de la demanda como mensaje de datos a la dirección suministrada y V) Constancia de acuse de recibido.**

Conforme a lo anterior, el documento aportado no supera las exigencias normativas, pues no obra en el expediente que el extremo demandante hubiese aportado el acuse de recibido generado por el iniciador del correo electrónico o la parte a notificar.

En consecuencia, previo a resolver sobre la validez de la misma, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con los requisitos antes mencionados, de conformidad al art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

Primero. REQUERIR al demandante para que allegue el acuse de recibido de la parte a notificar.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96ca37aec3f3dcb650332f29f0cf357a3e01b1ea31906457399c4949cab6abd**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDES**
Radicación : **180014003005 2022-00828 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado **JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDES**.

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el apoderado de la parte demandante en el escrito presentado el 15 de agosto del 2023 (Folio 07 de la carpeta principal del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO. Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado **JAMER ULISES BENAVIDES BENAVIDES**, a la dirección aportada por el apoderado de la parte demandante en memorial presentado el 15 de agosto del 2023 (Folio 07 de la carpeta principal del expediente digital).

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1587e6d86a3e9ae73d2599521424ce1f5898fbe7217df38bc623dac83b54f6**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y
CRÉDITO AVANZA “COOPERATIVA AVANZA”
Demandado : ESTELIA SANTAMARIA ROMERO
Radicación : 180014003005 2021-00634 00
Asunto : Ordena Oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT**, informe si existen vehículos registrados a nombre de la aquí demandada **ESTELIA SANTAMARIA ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.117.532.618**, en tal evento, se requiere informar el número de placas y las oficinas de tránsito en donde se encuentren registrados los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ecaccbd794e0830edfcd16ec7626431aef198674b143f730401242d3b7cf9f**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA
Demandado : JAVIT BENITEZ ROMERO
Radicación : 180014003005 2022-00830 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra **JAVIT BENITEZ ROMERO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en **una (01) letra de cambio**, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el **09 de diciembre de 2022**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago al demandado se surtió con la notificación electrónica realizada el día **07 de marzo de 2023** a través del correo electrónico conforme a solicitud allegada por el demandado al correo electrónico institucional del juzgado¹, aplicando la ley 2213 de 2022, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó **una (1) letra de**

¹ Véase en el documento PDF denominado 05SolicitudDemandado



cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR,** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 180.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673b26914c7841ba1119cb41bf2d98f86bce887d7ebf097f25632bdacfb6202c**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Sucesión**
Demandante : **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ**
Demandado : **ANYELA VANESA CHARRY SERRATO**
Radicación : **180014003005 2023-00468 00**
Asunto : **Corrige Providencia**

Ingresa al despacho el presente expediente, con el fin de corregir el numeral primero y segundo del auto de fecha **11 de agosto de 2023**, por medio del cual se decretaron medidas cautelares.

Verificado el expediente, se observa que en dicha providencia por error involuntario se indicó que el nombre de la demandada era **ANYELA VANESA CHARRY SOTO**, siendo lo correcto **ANYELA VANESA CHARRY SERRATO**, lo mismo respecto del número de cedula de ciudadanía el cual se indicó: **1.075.267.811**, siendo lo correcto **1.075.257.507**. Por último, se observa que no fueron incluidas todas las entidades bancarias solicitadas por el demandante; un yerro susceptible de corrección acorde a lo expresado en el artículo 286 del CGP., el cual preceptúa que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Con base en lo anterior, resulta plausible proceder a la corrección del auto, pues ello se ajusta a derecho.

Así las cosas, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

Primero. **CORREGIR** el numeral primero del auto de fecha 11 de agosto de 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares dentro del presente proceso, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SERRATO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.257.507** en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias:





ALLIANZALLIANZ, BANCO PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, PORVENIR, BANCO W, BANCO FALABELLA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, SERVIBANCA, MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, ITAÚ, SANTANDER, BANCOOMEVA, CITIBANK, BANCO AV VILLAS y CREDIVALORES.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibidem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 12.500.000, oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **ANYELA VANESA CHARRY SERRATO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.257.507**, por parte del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**. En caso de que la demandada sea empleada, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es "*depósito judicial*" y no otro.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Se limita la medida hasta la suma de \$ 12.500.000, oo.

Segundo. Se advierte que el presente auto hace parte integral de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6683b5287f8542b117effc4f27ca28c62c3ebb027ff2b204d614cd6c9497530**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Pago Directo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ
Demandado : OCTAVIO VIDAL SANCHEZ
Radicación : 180014003005 2023-00514 00
Asunto : Suspensión Proceso

CONSIDERACIONES

Pasó a despacho el expediente para resolver el escrito presentado por el demandante y el demandado, en el cual solicitan la suspensión del proceso, debido a acuerdo de pago al cual han llegado las partes, por el termino de tres (03) meses, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 01 de diciembre de 2023.

De acuerdo a lo anterior, se accederá a lo solicitado, pues se cumple con los parámetros establecidos en el art. 161.2 del Código General del Proceso, en razón a que es procedente decretar la suspensión cuando las partes en común acuerdo así lo solicitan y por un tiempo determinado, que en el presente asunto es por el termino de tres (03) meses, esto es, desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el 01 de diciembre de 2023.

DECISIÓN

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

Primero. DECRETAR la suspensión del proceso por el termino de **tres (03) meses**, esto es, desde el **01 de septiembre de 2023 hasta el 01 de diciembre de 2023**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. ADVERTIR sobre la reanudación del proceso, en el evento en que las partes no hagan pronunciamiento al respecto de los resultados del acuerdo anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8745f13da10eb4dce4cfbbc7fbfe47b3709460eed3a4e940efaa3c86768c0baf**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado : **ALEX MAURICIO HERNÁNDEZ GIRALDO**
Radicación : **180014003005 2023-00168 00**
Asunto : Resuelve solicitud

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con memorial allegado por el demandante solicitando se ordene el emplazamiento del demandado, en razón a que, realizada la notificación personal por correo certificado, según cotejo de la empresa 4/72 (NUMERO NO EXISTE).

Sin embargo, observa el despacho que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara las evidencias de la forma como obtuvo dirección electrónica del demandado, conforme a constancia de envío de notificación electrónica realizada el día 23 de mayo de 2023.

Por tal motivo se requerirá a la parte demandante a fin de que allegue lo mencionado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo a lo anterior, **RESUELVE:**

Primero. NEGAR el emplazamiento solicitado, de conformidad con lo expuesto.

Segundo. REQUERIR a la parte demandante a fin de que aporte las evidencias de la forma como obtuvo dicha dirección electrónica del demandado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb90de30a887681dfd8ecc0df92b92d7806edcecbde04d5747aae5bd097c14d**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **FINESA S.A.**
Demandado : **ORLANDA PAREDES DE MOLINA**
Radicación : 180014003005 **2023-00395** 00
Asunto : Ordena Entrega
Termina proceso

En el presente caso, la parte demandante solicita la terminación del presente proceso. Así las cosas, al revisar el expediente se evidencia que la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Caquetá, dejaron a disposición del despacho el vehículo automotor de placas **GUR – 910**, el cual fue dejado en custodia del parqueadero denominado ZONA ROSA 24/7 ubicado en la Carrera 11 No. 10 bis esquina Barrio Juan XXIII de esta ciudad, de conformidad a la orden de aprehensión decretada mediante auto de fecha 14 de julio de 2023.

Por lo anterior, se ordenará al **PARQUEADERO** denominado **ZONA ROSA 24/7**, entregar el vehículo de placas **GUR – 910**, a la entidad demandante **FINESA S.A.**

Finalmente, se decretará la terminación del presente proceso y se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el automotor por haberse cumplido el propósito del presente proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**.

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por haberse agotado su finalidad.

Segundo. ORDENAR la entrega del bien dado en garantía de placas **GUR – 910** y que a continuación se describe, a favor del **FINESA S.A.**

CLASE	camioneta	COLOR	BLANCO ARTICO
PLACA	GUR910	MODELO	2020
LÍNEA	RANGER	SERVICIO	PUBLICO
NÚMERO CHASIS	8AFAR23L0LJ160396	NÚMERO MOTOR	SA2QLJ160396
MARCA	FORD		

Tercero. OFÍCIESE por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al parqueadero de razón social “**ZONA ROSA 24/7**” de la ciudad de Florencia - Caquetá, para que disponga la entrega del vehículo anteriormente descrito a **FINESA S.A.**, el cual fue dejado a disposición en ese parqueadero por el Patrullero Diego Fernando Camelo Prieto, integrante de la Unidad de Tránsito y Transporte Caquetá.





Cuarto. DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas **GUR – 910**, decretada el día 14 de julio de 2023 con ocasión de esta demanda.

Por lo anterior, ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES**, para los fines pertinentes.

Quinto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandante. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaria del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Sexto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe4cb7cbd6cae887cb78aecde92b1879e330aa3e9f34bea124165d71cda16c0**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : DIEGO ANDRÉS VEGA PERDOMO
Demandado : YIMBERLY PASTRANA PÉREZ
Radicación : 180014003005 2023-00081 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **DIEGO ANDRÉS VEGA PERDOMO**, contra **YIMBERLY PASTRANA PÉREZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando en causa propia, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto dictado el **21 de abril de 2023**, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La notificación de la orden de pago a la parte demandada realizada el **19 de julio de 2023**, a través del correo electrónico suministrado por la parte actora, aplicando la Ley 2213 del 2022, art. 8, y según da cuenta la documental dentro del expediente digital. Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, la pasiva guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio¹. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibídem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte

¹ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda.





demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.000.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f573807d5ab630bb9fe1907a9fe1d1ac164e97c5e7bbfec5097b501c245fe5**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA
Demandado	CRISTHIAN SOTO JACANAMEJOY
Radicación	180014003005 2022-00852 00
Asunto	Requiere Parte

La apoderada de la parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO - UTRAHUILCA**, solicita el emplazamiento del extremo pasivo debido a que la comunicación enviada a la dirección denunciada como la del demandado fue devuelta.

El numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso nos enseña: “*Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la **dirección no existe** o que la **persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código*”. (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que a través de la guía No. YP00554322CO, se envió citación para notificación personal al demandado, en la cual se indica como causal de devolución lo siguiente: “**Desconocido**”, la cual no está contemplada en la norma arriba citada.

Aunado a lo anterior, se advierte que en el escrito de la demanda se aporta canal digital del demandado el cual corresponde a cristiansaske112@gmail.com, del cual no se evidencia que se hubiese efectuado notificación conforme a lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por los motivos expuestos, el despacho procederá a negar el emplazamiento deprecado.

De acuerdo con lo anterior, se **RESUELVE**:

Primero. NEGAR la solicitud de emplazamiento del demandado por las razones antes expuestas.

Segundo. REQUERIR al extremo activo a fin de realizar la notificación electrónica del demandado, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. REQUERIR a la parte demandante o a su apoderado judicial para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, cumple con el requerimiento realizado en el numeral anterior o realice los trámites correspondientes a la notificación del mandamiento de pago en





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

debida forma, previniéndole que, de lo contrario, se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda y disponiendo la terminación del proceso y la consecuente condena en costas de conformidad con lo reglado en el artículo 317, numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d0e3566e39155415ccf78390667d5e2e66cc2fadcd6fe7614908c3243c4a69a**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ JOAQUÍN GUZMÁN MÉNDEZ**
Demandado : **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**
Radicación : 180014003005 **2022-00708** 00
Asunto : Ordena oficiar

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al **TALENTO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho los datos de notificación (dirección, correo electrónico y número de teléfono celular) del demandado **NOEL EXFREYDER PARRA YAGUARA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.117.511.967**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c2f24fe1121e2b2f01b2137b8cfa73f00b6fe362ee724c32842e335836212**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSÉ VICENTE SILVA TOVAR**
Demandado : **XIOMARY VANNESA BALLESTEROS GASCA**
Radicación : **180014003005 2021-00399 00**
Asunto : Remite Acumulación

OBJETO DE LA DECISIÓN

En el presente caso, Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, mediante auto calendarado el 14 de junio de 2023 ordeno la remisión de la presente causa a su despacho con el fin de que hiciera parte del expediente radicado bajo el No. 1800140030032020-00160-00, en vista de que ordenó la acumulación de procesos.

En ese orden de ideas, se remitirá la presente causa al Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia para lo pertinente,

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la remisión del proceso radicado bajo el No. 1800140030052021-00399-00, al Juzgado Tercero Civil de Florencia – Caquetá, para que haga parte de la causa No. 1800140030032020-00160-00, conforme lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Por Secretaria, remítase el expediente y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5a62a78db37894d5395b4f96de421dab370943a05281b3b090a961b6b9ee77**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:05 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **NEGOCIACIONES FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S**
Demandado : **PSL INGENIERÍA S.A.S**
Radicación : **180014003005 2022-00304 00**
Asunto : **Niega Solicitud**

Mediante escrito radicado, a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, pero se advierte que, en el referido escrito se especifica que actúa en representación de la empresa MATECO DE COLOMBIA ZOMAC S.A.S con Nit. 901.307.417-5, la cual no es parte dentro del presente proceso.

De acuerdo a lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46f87840fd2ad679a1d12616e090248cdf867c3d9eb86adb5e7748c9706384e**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 012**
Proceso : **Sucesión**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo de Familia de Florencia – Caquetá**
Demandante : **MARTHA NANCY VEGA MURCIA
ESPERANZA VEGA MURCIA**
Causante : **PEDRO JOSÉ VEGA**
Radicación : 2021-00615-00
Radicado interno : 2023-00615-00

Por ser este funcionario el competente para asumir este encargo, se **AVOCA** conocimiento de la presente comisión delegada por el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA – CAQUETÁ**.

Cómo la diligencia de secuestro encargada a este despacho por el comitente esde aquellas en las que se requiere, inevitablemente, la presencia física del juez y de la parte interesada, se descarta la posibilidad de hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. De tal manera que, para evitar el contagio y la propagación del virus que dio lugar a la actual pandemia, sólo queda esperar que en la fecha que se programe la diligencia no haya restricción de movilidad en el territorio nacional y, tampoco, en el adelantamiento de diligencias por fuera del juzgado. De igual manera, los interesados en la diligencia deben cumplir con los protocolos de bioseguridad, como el uso de la mascarilla, distanciamiento social, etc.

En estas condiciones, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá**, dispone:

Primero. **SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m. del dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega real y material de los derechos herenciales que adjudicados sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 420 – 31895 a los herederos Martha Nancy Vega Murcia y Esperanza Vega Murcia.

Segundo. Cumplida la comisión devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d384822672e89afca25a5816fb890b3dd0221f94422d754a2a629e85234d597f**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : NELSON MONTEALEGRE GUZMÁN
Radicado : 180014003005 2023-00625 00
Asunto : Inadmite Demanda

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Respecto a los documentos anexos, especialmente la autorización para diligencia el documento con espacios en blanco para ser convertido en pagaré visible en la pág. 8 al 14 del folio 01 del expediente digital, son ilegibles por tratarse de una copia en baja resolución, lo que impide su manejo y lectura. Se recomienda presentarlos escaneado en alta resolución y no en fotografías.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,
DISPONE:

PRIMERO. Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.

SEGUNDO. En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40af34dd93c25f58fa2bd573fde8eaa9ea16a4b43c55c1a34ab6a2315b129616**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEA**
Demandado : **GUIDO IRIARTE RIVERA**
Radicación : **180014003005 2023-00623 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Revisada la demanda, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por la naturaleza del asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, contra **GUIDO IRIARTE RIVERA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.100.000, 00**, que corresponde al **capital insoluto** adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio de fecha de vencimiento **28 de julio de 2023** que se aportó a la presente demanda.





b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de julio de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Tercero. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

Cuarto. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Quinto. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Sexto. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Séptimo. Autorizar al demandante **ANDRÉS FELIPE BEDOYA PINEDA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan



Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be5cd5a99e9e28c8f07b8f9d0ec5d220a628fa1edf6a2a9d5ee33baa173242a**

Documento generado en 06/10/2023 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MIRYAN DEL SOCORRO QUINTERO ZAPATA**
Demandado : **CARLOS ENRIQUE RESTREPO PARRA**
Radicación : **180014003005 2023-00636 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **una (01) letra de cambio**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,





RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MIRYAN DEL SOCORRO QUINTERO ZAPATA** contra **CARLOS ENRIQUE RESTREPO PARRA** por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **\$ 5.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con letra de cambio, que se aportó a la presente demanda.
 - b) Por los **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados, entre el **16 de marzo de 2022 al 28 de octubre de 2022**, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento 28 de octubre de 2022, que se aportó a la presente demanda.
 - c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de octubre de 2022**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual





manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4a6bbd34b5214d9cbf0f02a7c75b0ef92e3e82b2cc99826856ff924bc32344**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **AMPARO URREGO RODRIGUEZ**
Demandado : **DILVER ROBINSON ERAZO CUELTAN**
Radicación : **180014003005 2023-00640 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose en primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y la naturaleza del presente asunto.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de **un (01) pagaré**, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 (el cual mediante ley 2213 de 2022 se estableció su vigencia permanente), dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1º); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2º). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6º). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:





1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **AMPARO URREGO RODRÍGUEZ** contra **DILVER ROBINSON ERAZO CUELTAN** por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 10.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré **No.81062453**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 29 de mayo de 2023**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° de la ley 2213 de 2022, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.





7. Reconocer personería para actuar al Dr. **DARWIN VARGAS PINZON**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324c04d3ae81e18137a4c4ec980b257d1e2f889e47740e605093d9274b00cbce**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JHON JAIRO JARA CUELLAR**
Demandado : **JUAN CARLOS LOPEZ CUELLAR**
Radicado : **180014003005 2023-00644 00**
Asunto : **Inadmite Demanda**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo art. 90 del C.G.P y ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Verificado el expediente se advierte que no se da cumplimiento a lo señalado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, toda vez que si bien es cierto en el escrito de la demanda se especificó que se desconoce la dirección electrónica del demandado, en ese sentido, el demandante debía acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia,

DISPONE:

- PRIMERO.** Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo art. 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones en los libros radicadores.
- SEGUNDO.** En caso que las causales de inadmisión comporte modificaciones al escrito de demandan, la subsanación deberá presentarse integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo corrigiendo los defectos anotados. Los escritos de las partes deben ser presentados digitalizados en formato PDF (No es necesario imprimir y/o escanear los documentos generados en formato digital, v. gr. demanda, subsanación, certificados electrónicos, entre otros).
- TERCERO.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 103 del Código General del Proceso, todos los memoriales deben ser presentados desde el correo electrónico suministrado en la demanda y/o en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no dársele trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a2c0498f3aa03e6c63f3803b64fee9571e1435604e45548cac40564fc49e07**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JAIME RAMÓN ENDO**
Demandado : **JUAN CARLOS MUÑOZ CASTAÑO**
YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
Radicación : **180014003005 2023-00057 00**
Asunto : Cesión Derechos

Se encuentra al despacho con el fin de resolver sobre la cesión de derechos litigiosos presentada dentro de las presentes diligencias, por **CESAR MAURICIO GAITÁN LONDOÑO** en calidad de cesionario y la parte demandante **JAIME RAMÓN ENDO** en calidad de cedente, como prueba de lo anterior allegan el contrato firmado con diligencia personal.

En consecuencia, este despacho encuentra **LA CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS**, que a favor de **CESAR MAURICIO GAITÁN LONDOÑO** ha hecho el demandante, según escrito que antecede. (Art. 1969 C. Civil y 68 del Código General del Proceso).

Notifíquese la cesión de derechos litigiosos a la parte demandada, a fin de dar cumplimiento a lo normado en el art. 1960 del C. Civil y 68 del Código General del Proceso, si el demandado no acepta o guarda silencio se tendrá el cesionario como litisconsorte. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER a **CESAR MAURICIO GAITÁN LONDOÑO** como cesionario del crédito perseguido por **JAIME RAMÓN ENDO** dentro del presente proceso, en los términos de la cesión allegada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128d76cfb3eb1faa879fa831b63b5d715564c1a031ea5c825658eb3e93aa63f8**



Documento generado en 06/10/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **OSCAR ARGEMIRO BERMEO MENESE**
Demandado : **DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGÀN**
Radicación : **180014003005 2023-00274 00**
Asunto : **Ordena Oficiar**

OBJETO DE LA DECISIÓN

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del art. 43 del C.G.P., por Secretaría, ofíciase al tesorero pagador del **EJÉRCITO NACIONAL**, para que informe al Despacho el trámite de la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devengue el aquí demandado **DIEGO ALEXANDER PRIETO BARRAGÀN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.117.511.254**, decretada mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023 dentro del proceso de la referencia, la cual fue comunicada mediante el oficio No. 0777 del 23 de mayo de la misma anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9ad35c6518b3f473d25ac627f665bc555dfd0881abf0f4b9e6100a1ee9c45c**

Documento generado en 06/10/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

